

APUNTE SOBRE EL PROCEDIMIENTO NEGOCIADO (POR RAZÓN DE SU CUANTÍA), Y EL CONTRATO MENOR, CONTEMPLADOS EN LA NUEVA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO EN RELACIÓN CON LAS ENTIDADES LOCALES.

1.- Cuestiones Preliminares.

Como es sabido en el Boletín Oficial del Estado número 261, correspondiente al miércoles 31 de octubre de 2007, aparece publicada la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Entrando en vigor, conforme a lo dispuesto en la Disposición final duodécima de la misma, a los seis meses de su publicación (30/04/08), salvo su Disposición transitoria séptima que lo ha hecho el día siguiente de la citada publicación.

Esta Ley ha derogado el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio, a excepción del Capítulo IV del Título V del Libro II relativo a la financiación privada del contrato de concesión de obras públicas, así como algunos artículos de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local¹, del Texto Refundido de Disposiciones Legislativas vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril², del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio³, de la Ley 13/1996 de 30 de diciembre⁴ y de la Ley 66/1997 de 30⁵ de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Según el Apartado III de su Exposición de Motivos, la nueva Ley efectúa una revisión general de la gestión contractual, a fin de avanzar en su simplificación y racionalización y disminuir los costes y cargas que recaen sobre la entidad contratante y los contratistas particulares. Esta revisión ha afectado entre otros mecanismos de esta gestión:

- ❖ A los procedimientos de adjudicación, elevando las cuantías que marcan los límites superiores de los simplificados (procedimiento negociado y el correspondiente a los contratos menores).

¹ Artículo 21, apartado 1, letra ñ) y letra p); Artículo 22, apartado 1, letra n) y letra o); Artículo 33, apartado 2, letra l) y letra n); Artículo 34, apartado 1, letra k) y letra m); Artículo 88; Artículo 127 apartado 1, letra f).

² Artículo 23, letras a) y c); Artículo 24 letra c); Artículo 28 letras c) y d); Artículo 29 letra b); Artículo 89; Artículo 95 apartado 2, Artículos 112, 113, 115, 116, 118 a 125.

³ Artículo 95 párrafo e).

⁴ Artículo 147.

⁵ Artículo 88.

- ❖ Al procedimiento negociado con publicidad para contratos no sujetos a regulación armonizada que no superen una determinada cuantía, articulando un nuevo procedimiento para la tramitación del mismo.

A continuación trataremos sobre las novedades producidas en relación con estas dos figuras: *procedimiento negociado por razón de la cuantía* (con y sin publicidad), su utilización, características y tramitación, y *contrato menor*, su régimen jurídico, requisitos del empresario y duración del mismo.

2.- Procedimiento negociado por razón de su cuantía.

2.1.- Aspectos generales.

El artículo 122.2 de la LCSP, establece que la adjudicación de los contratos que celebren las Administraciones Públicas se realizará ordinariamente, utilizando el procedimiento abierto o el restringido. En los supuestos enumerados en los artículos 154 a 159, ambos inclusive, podrá seguirse el procedimiento negociado.

Es decir, esta norma (como las que la preceden), buscando el mejor cumplimiento de los principios contractuales generales de libre concurrencia y publicidad, se inclina por procedimientos que garantizan su puntual cumplimiento en todo caso: abierto y restringido, resultando en consecuencia el procedimiento negociado (mucho menos competitivo), de carácter excepcional, aplicable exclusivamente en los casos taxativamente previstos en la Ley.

Sin embargo, la excepcionalidad del procedimiento negociado en relación con las Entidades Locales sólo habrá de serlo conceptualmente, porque en la práctica (junto con el contrato menor que después examinaremos), será el procedimiento habitual de uso para estas Entidades, y ello debido principalmente a los siguientes motivos:

1. La Disposición derogatoria única de la LCSP, deroga el artículo 88 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL), y en consecuencia su apartado 3, en la redacción dada por la Disposición adicional novena 1 del Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), haciendo desaparecer el límite fijado para la utilización (por razón de su cuantía), del procedimiento negociado en los contratos de obras, de suministros, de consultoría y asistencia y de servicios por las Entidades Locales, en el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto, sin que por otra parte, en ningún caso pudieran superarse los establecidos de manera general para todas las Administraciones Públicas.
2. Suprimido pues este límite, quedan únicamente fijadas con carácter básico para todas las Administraciones Públicas y cada clase de contrato en relación con el procedimiento negociado, las cuantías que vienen reguladas la LCSP.

Y que se trata de las que a continuación figuran⁶, comparadas con las reguladas por la precedente LCAP, para este mismo tipo de procedimiento:

⁶ Que no incluirán el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), que deba soportar la Administración, según dispone el artículo 75.2 de la LCSP, al regular que, este tributo en todo

- ✓ Obras. Cuando su valor estimado sea inferior a 1.000.000 euros, (artículo 155 d) de la LCSP).
Anteriormente. 60.101,21 euros (artículo 141 g) de la LCAP).
- ✓ Gestión de servicios públicos. Aquellos cuyo presupuesto de gastos de primer establecimiento se prevea inferior a 500.000 euros y su plazo de duración sea inferior a cinco años (artículo 156 b) de la LCSP).
Anteriormente. Aquellos cuyo presupuesto de gastos de primer establecimiento se prevea inferior a 30.050,61 euros y su plazo de duración sea inferior a cinco años (artículo 159 2 d) de la LCAP).
- ✓ Suministros. Cuando su valor estimado sea inferior a 100.000 euros (artículo 157 f) de la LCSP).
Anteriormente. 30.050,61 euros, 48.080,97 euros y 60.101,21 euros (artículo 182 i) y k) de la LCAP).
- ✓ Servicios. Cuando su valor estimado sea inferior a 100.000 euros (artículo 158 e) de la LCSP).
Anteriormente. (Incluyendo el de Consultoría y asistencia, que con la LCSP queda subsumido en el de Servicios), 30.050,61 euros (artículo 210 h) de la LCAP).
- ✓ Otros contratos (administrativos especiales y privados). Cuando su valor estimado sea inferior a 100.000 euros (artículo 159 de la LCSP)
Anteriormente. No se fijaba de manera expresa en la LCAP la posibilidad de utilizar el procedimiento negociado por razón de la cuantía con relación a estas categorías de contratos, si bien, según interpretación de esta norma llevada a cabo por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, se admitía al menos para los contratos privados.

En consecuencia y, como sin dificultad puede apreciarse de lo anteriormente expuesto, los umbrales de las cuantías que permiten utilizar el procedimiento negociado por este motivo han experimentado una espectacular subida en relación con los anteriormente contemplados en la LCAP, lo que en buena lógica, como adelantábamos, ha de llevarnos a entender que las pequeñas y medianas Entidades Locales (que son recordemos, la gran mayoría en España), para la realización de sus contratos, previsiblemente utilizarán de manera casi única y exclusiva el procedimiento negociado por razón de la cuantía (cuando no empleen este mismo procedimiento por encontrarse en otros supuestos que, de acuerdo a los citados artículos 154 a 159 de la LCSP, permiten el uso de este procedimiento, o se acojan a la figura del contrato menor que se contempla en el artículo 122.3 de la LCSP, y que, también ha visto aumentada su cuantía –en sus diversas modalidades-, por esta norma), sin tener que recurrir pues, más que en supuestos muy escasos y puntuales, a los procedimientos de contratación abierto o restringido, con selección del adjudicatario mediante la aplicación de criterios de valoración de ofertas, que, conforme al artículo 134.1 de la LCSP, pueden ser varios (antiguo concurso de la LCAP), o exclusivamente uno, que necesariamente, según este precepto, ha de ser el del precio más bajo (antigua subasta de la LCAP).

Apunte sobre el procedimiento negociado (por razón de la cuantía), y el contrato menor, contemplados en la nueva Ley de Contratos del Sector Público (LCSP). Autores. Gloria Aparicio García-Risco y Francisco Sánchez Moretón, Secretarios-Interventores del Servicio Jurídico de Asistencia Técnica a Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca. Fecha 7/03/08. 4

De esta forma, como indica ORTEGA MONTORO⁷, “se ganará en “flexibilidad”, pero sus riesgos -los del uso de procedimiento negociado-, son evidentes y conocidos, por los operadores jurídicos: siendo claros, este procedimiento puede ser adulterado por el órgano contratante mediante la solicitud de ofertas de cobertura (y así ocurre de hecho en un porcentaje muy elevado de casos), que cumplimenten el número mínimo de ofertas que deben solicitarse y disfracen de esta manera una adjudicación directa. Cosmética jurídica que es práctica habitual. Y distorsión del mercado finalmente”.

No estando de más recordar por último, como consideración crítica en relación a la nueva Ley, que tanto la figura del procedimiento negociado por razón de la cuantía como la del contrato menor (definido en la ley española exclusivamente por razón de su cuantía), a las que, como hemos apuntado, auguramos un rotundo éxito en cuanto a su utilización por parte de las Entidades Locales, no se encuentran reconocidos en el Derecho comunitario de la contratación pública.

2.2. Caracteres de este procedimiento de selección del contratista.

Establece el artículo 153 de la LCSP que en el procedimiento negociado (en general y en consecuencia también cuando lo sea por razón de su cuantía), la adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras efectuar consultas con diversos candidatos y negociar las condiciones del contrato con uno o varios de ellos.

El procedimiento negociado será objeto de publicidad previa, en los casos previstos en el artículo 161 de la LCSP (en cuyo apartado segundo figuran los contratos no sujetos a regulación armonizada⁸ que pueden adjudicarse por procedimiento negociado por ser su cuantía inferior a la indicada en esta norma, en la manera que antes hemos visto), en los que será posible, previo anuncio, la presentación de ofertas en concurrencia por cualquier empresario interesado. En los restantes supuestos, no será necesario dar publicidad al procedimiento, asegurándose la concurrencia mediante el cumplimiento de lo previsto en el artículo 162.1 de la LCSP.

En el pliego de cláusulas administrativas particulares se determinarán los aspectos económicos y técnicos que, en su caso hayan de ser objeto de negociación con las empresas (artículo 160 LCSP).

De lo que se desprende que las características esenciales de este procedimiento de adjudicación contractual serán las siguientes:

- Necesidad de efectuar consultas con diversos candidatos:

- Mediante publicidad previa. En el caso de los contratos que puedan adjudicarse por procedimiento negociado por razón de su cuantía,

⁷ ORTEGA MONTORO Rodrigo. *La contratación de las Entidades Locales en la nueva Ley de Contratos del Sector Público 30/2007, de 30 de octubre: sus especialidades. El Consultor nº 1, 15 de enero de 2008.*

⁸ Los umbrales para que los contratos de obras, suministros y servicios estén sujetos a una regulación armonizada (encontrándose sometidos a las directrices europeas, - publicidad-), vienen recogidos en los artículos 14, 15 y 16 respectivamente de la LCSP.

cuando su valor estimado sea superior a 200.000 euros, sí se trata de contratos de obras, o a 60.000 euros, cuando se trate de otros contratos.

- Sin necesidad de publicidad previa. En el resto de los casos, siendo necesario solicitar ofertas, al menos a tres empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato, siempre que ello sea posible (artículo 162.1 de la LCSP).

- Necesidad de negociar las condiciones y términos del contrato con uno o varios de ellos.

- Los órganos de contratación podrán articular el procedimiento negociado en fases sucesivas, a fin de reducir progresivamente el número de ofertas a negociar mediante la aplicación de los criterios de adjudicación señalados en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones etc. (artículo 162.2 de la LCSP).
- Los órganos de contratación negociaran con los licitadores las ofertas que estos hayan presentado para adaptarlas a los requisitos indicados en el pliego de cláusulas administrativas particulares etc. (artículo 162.4 de la LCSP).
- Durante la negociación los órganos de contratación velarán porque todos los licitadores reciban igual trato. En particular no facilitaran de modo discriminatorio información que pueda dar ventajas a determinados licitadores con respecto al resto (artículo 162.3 LCSP).

- Necesidad de elegir justificadamente al licitador elegido, dejando constancia en el expediente de lo mismo.

El artículo 153.1 de la LCSP, exige que se justifique oportunamente la elección del adjudicatario del procedimiento negociado, que deberá acreditarse, según el artículo 162.5 de la LCSP, dejándose constancia en el expediente de las invitaciones cursadas, de las ofertas recibidas y de las razones para su aceptación o rechazo.

2.3 Tramitación de este procedimiento.

2.3.1 Procedimiento negociado por razón de la cuantía con publicidad.

- Obligación de su utilización.

Como hemos apuntado con anterioridad, el artículo 161. 2 de la LCSP, al que remite el artículo 153.2 de la misma norma, establece que, en los contratos no sujetos a regulación armonizada que puedan adjudicarse por procedimiento negociado por ser su cuantía inferior a la indicada en los artículos 155 d), 156 b) 157 f) 158 e) y 159 (recogidas en el epígrafe 2.1), deberán publicarse anuncios conforme a lo previsto en el artículo 126, cuando su valor estimado sea superior a **200.000 euros**, si se trata de contratos de obras, o a **60.000 euros**, cuando se trate de otros contratos.

- Procedimiento.

Como dijimos en la Introducción de este trabajo es pretensión de la LCSP articular en este caso un nuevo procedimiento.

A tal efecto el artículo 161.3 de la LCSP determina que, serán de aplicación al procedimiento negociado, en los casos en que se proceda a la publicidad de anuncios de licitación las normas contenidas en los artículos 147

a 150 ambos inclusive (correspondientes al procedimiento restringido). Así como que, en el caso de que se decida limitar el número de empresas a las que se invitará a negociar, será necesario hacerlo respetando el límite que para el procedimiento negociado en general, viene fijado, según vimos, en el artículo 162.1 de la LCSP, esto es, solicitando ofertas, al menos, a tres empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato.

Así pues, la LCSP en este caso utiliza para regular la fase de selección de los solicitantes en el procedimiento negociado con publicidad (no la de negociación con estos, que es propia de este procedimiento en general, y, por ello común con la del negociado sin publicidad), la remisión en bloque y sin más a la normativa que rige el procedimiento restringido en esta fase.

Decisión del legislador que además de no acomodarse con facilidad “al carácter necesariamente flexible y sin formalismos innecesarios que derivan de la utilización del procedimiento negociado” (Informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, números, 21/97, de 14/07/97 y 9/98, de 11/06/98), y, por ello a la simplificación, racionalización y disminución de costes y cargas, buscada en la misma Exposición de Motivos de la Ley, da lugar a ciertas disfunciones, que se hará necesario salvar, según veremos, interpretando sistemáticamente los artículos de aplicación.

A) Fase de selección de solicitantes

? Criterios para la selección del candidato.

Determina el artículo 147.1 y 2 de la LCSP, que con carácter previo al anuncio de licitación, el órgano de contratación deberá, en el pliego de cláusulas:

- Establecer los criterios objetivos de solvencia, de entre los señalados en los artículos 64 (económica y financiera), 65, 66, 67 y 68 (técnica en los contratos de obras, suministro, servicios y restantes contratos respectivamente), **con arreglo a los cuales serán elegidos los candidatos que serán invitados a presentar proposiciones.** Obsérvese, que aquí no se trata de criterios objetivos de adjudicación del contrato, sino de selección del contratista; así, en un procedimiento negociado de contrato de obras, donde la justificación de la solvencia técnica se hubiera fijado por el medio de valorar la experiencia del contratista, a saber: presentación de una relación de obras de edificación de las mismas características y presupuesto análogo, ejecutadas (correctamente), en el curso de los últimos cinco años, conteniendo dicha relación un número mínimo de cuatro y máximo de diez, el criterio de selección, con fundamento en la anterior documentación presentada, podría ser *“haber ejecutado, como mínimo cuatro obras de presupuesto análogo en los últimos cinco años”*.
- Señalar el número mínimo de empresas a las que se invita a negociar (respetando el límite numérico mínimo a este respecto contemplado en el artículo 162.1 de la LCAP). Si así lo estima procedente el órgano de contratación podrá igualmente fijar el número máximo de candidatos a los que se invitará a presentar ofertas. En cualquier caso el número de candidatos invitados debe ser suficiente para garantizar una competencia efectiva.

Apunte sobre el procedimiento negociado (por razón de la cuantía), y el contrato menor, contemplados en la nueva Ley de Contratos del Sector Público (LCSP). 7
Autores. Gloria Aparicio García-Risco y Francisco Sánchez Moretón, Secretarios-Interventores del Servicio Jurídico de Asistencia Técnica a Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca.
Fecha 7/03/08.

Regulando el apartado 3 de este mismo artículo que, tanto los criterios anteriores objetivos y no discriminatorios, que se hubiesen fijado para seleccionar a los candidatos, como el número mínimo y, en su caso, máximo de aquellos a los que se invitará a presentar proposiciones, se indicarán en el anuncio de licitación.

? *Anuncio de la convocatoria de licitación.*

Medio de publicación. Cuando se trate de contratos no sujetos a regulación armonizada, correspondientes a Entidades Locales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126.1 de la LCSP, deberá publicarse anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia (salvo que se desee llevarlo a cabo en el Boletín Oficial del Estado). Pudiendo sustituirse esta publicación por la que se efectúe en el *perfil de contratante* del órgano de contratación. Resultando este denominado *perfil de contratante* una novedad introducida por el artículo 42 de la LCSP, al objeto de proporcionar cualquier información referente a la actividad contractual del órgano de contratación y, en particular aquellas que esta norma señala como de publicación preceptiva a través de este medio. La finalidad de su creación es asegurar la transparencia y el acceso público a la información. Resultando requisito imprescindible exigido al programa informático que soporte el *perfil de contratante*, que cuente con un dispositivo que permita acreditar fehacientemente el momento de inicio de la difusión pública de la información que se incluya en el mismo.

? *Solicitudes de participación.* Podrán presentarse, según el artículo 148.2 de la LCSP, en contratos no sujetos a regulación armonizada, en un plazo que habrá de ser, **como mínimo, de diez días desde la publicación del anuncio.**

Debiendo, conforme exige el apartado 3 del anterior precepto, venir acompañadas de los documentos a que se refiere el artículo 130.1 de la LCSP, y que resumidamente se trata de:

- Los que acrediten la personalidad jurídica del empresario y, en su caso, la representación.
- Los que acrediten la clasificación de la empresa, en su caso, o justifiquen los requisitos de su solvencia económica, financiera, técnica o profesional.
- Una declaración responsable de no estar incurso en prohibición de contratar (que habrá de incluir la manifestación de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la seguridad social).

? *Selección de solicitantes.*

Establece el artículo 149.1 de la LCSP, que el órgano de contratación (que en este tipo de procedimiento negociado, deberá estar asistido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 295.1 de la LCSP, por la Mesa de Contratación, compuesta en las Entidades Locales de la manera establecida en la Disposición adicional segunda, apartado 10 de la LCSP), una vez comprobada la personalidad y solvencia de los solicitantes, seleccionará (en base a los criterios para la selección de los candidatos que han de haberse fijado previamente en la forma dicha), a los que deban pasar a la siguiente fase, a los que invitará simultáneamente y por escrito a presentar sus proposiciones en el plazo que proceda conforme al artículo 151 de la LCSP.

Apunte sobre el procedimiento negociado (por razón de la cuantía), y el contrato menor, contemplados en la nueva Ley de Contratos del Sector Público (LCSP). Autores. Gloria Aparicio García-Risco y Francisco Sánchez Moretón, Secretarios-Interventores del Servicio Jurídico de Asistencia Técnica a Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca. Fecha 7/03/08.

8

Recogiendo este precepto en su apartado 2, que en los procedimientos no sujetos a regulación armonizada, el plazo para presentación de proposiciones **no será inferior a quince días, contados desde la fecha de envío de la invitación.**

El número de candidatos invitados a presentar proposiciones (empresas capacitadas para la realización del objeto de contrato), habrá de ser, según repetidamente venimos viendo, **al menos de tres, siempre que ello sea posible**; caso de no serlo, el órgano de contratación podrá continuar el procedimiento con los que reúnan las condiciones exigidas, sin que pueda invitarse a empresarios que no hayan solicitado participar en el mismo, o a candidatos que no posean esas condiciones (artículo 149.2 de la LCSP, interpretado sistemáticamente con el 161.3 y 162, esta misma norma).

? *Contenido de las invitaciones e información a los invitados.*

Según el artículo 150.1 de la LCSP (que deberá interpretarse sistemáticamente a la luz de lo dispuesto en los artículos 160 y 162 de la LCSP para la fase de negociación del procedimiento que tratamos), el contenido de las invitaciones que deberán cursarse tendrán en resumen el siguiente contenido:

- Una referencia al anuncio de licitación publicado.
- Indicación de la fecha límite para la recepción de ofertas.
- Dirección a la que deban enviarse.
- Aspectos técnicos que, en su caso hayan de ser objeto de negociación con las empresas, si no figurasen en el anuncio de licitación.

Indicando el apartado 2 del anterior precepto, que la invitación a los candidatos incluirá un ejemplar de los pliegos y copia de la documentación complementaria, o contendrá las indicaciones pertinentes para permitir el acceso a estos documentos, cuando los mismos se hayan puesto directamente a su disposición por medios electrónicos, informáticos y telemáticos etc.

En el expediente deberá quedar constancia (mediante la aportación del correspondiente acuse de recibo), de la recepción de las invitaciones, de acuerdo con lo exigido en el artículo 162.5 de la LCSP citado.

B) Fase de negociación.

Podrá, según se ha visto regula el artículo 162.2 de la LCSP, articularse el procedimiento en fases sucesivas, a fin de reducir progresivamente el número de ofertas a negociar, siempre que se hayan hecho constar su utilización en los pliegos o, en su caso, en el anuncio de licitación y documentos complementarios, determinando al mismo tiempo, los criterios de adjudicación aplicables a este efecto (¿en que medida coincidentes con los aspectos económicos y técnicos objeto de negociación?). Deberá procurarse que el número de soluciones que legue hasta el final sea lo suficientemente amplia para garantizar una competencia efectiva, siempre que se hayan presentado un número de ofertas o soluciones que permita dicha amplitud.

Las ofertas en el procedimiento negociado, según indican los Informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa números, 21/97, de 14/07/97 y 9/98, de 11/06/98, *“no son equiparables a las proposiciones a que se refiere el artículo 80 de la LCAP (hoy 129 de la LCSP), entre otras razones y como fundamental, porque el precio u oferta económica es uno de los*

elementos, quizá el fundamental, que se negocia con los empresarios en el procedimiento negociado sin que pueda quedar fijado con carácter inalterable en la oferta a diferencia de lo que ocurre en las proposiciones”.

Por consiguiente, como ya hemos apuntado, la negociación que llevarán a cabo los órganos de contratación:

- Tendrá por objeto los aspectos económicos (precio, con el límite recogido en el artículo 93.2 del Real Decreto 1098/01 de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas -RLCAP- de que la adjudicación pueda tener lugar en ningún caso por importe superior al presupuesto previamente aprobado), y, en definitiva, como determina el artículo 162.4 de la LCSP, la adaptación (y mejora a ser posible, añadimos nosotros), de las ofertas presentadas por los licitadores a los requisitos indicados en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en el anuncio de licitación en su caso y en los documentos complementarios, para identificar la oferta económica más ventajosa, de acuerdo con los criterios determinados en los pliegos. Señalando, a modo de ejemplo, como posibles aspectos económicos y técnicos objeto de negociación en un contrato de obras, los siguientes: *proposición económica (precio), mejoras de materiales y sistemas constructivos sin repercusión económica, compromiso de mantenimiento del inmueble, menor plazo de ejecución del contrato, ampliación del plazo de garantía del contrato etc.*, que podrán indicarse por orden decreciente de importancia y por la ponderación o puntuación que se les atribuya, si bien no resulta obligatorio cumplir estos requisitos en este caso, a diferencia de lo que ocurre en el supuesto de los procedimientos abiertos o restringidos en los que se establezcan diferentes criterios de valoración para la selección de la oferta económica más ventajosa (antiguo concurso).
- Habrá de hacerse velando (por parte de estos órganos), para que todos los licitadores reciban igual trato, cuidando, en particular, de que no se facilite información discriminatoria, que pueda dar ventaja a unos licitadores con respecto a otros.

Debiendo, por último, la Mesa de contratación, en su calidad de órgano competente para la valoración de las ofertas (una vez estudiadas y, en su caso, negociadas estas), elevar propuesta de adjudicación al órgano de contratación.

C) Fase de adjudicación.

El órgano de contratación, de acuerdo con el artículo 135.3 de la LCSP, acordará la adjudicación provisional en resolución motivada, que deberá adoptarse, según el artículo 145 de la LCSP, en el plazo máximo de dos meses, a contar desde la apertura de las proposiciones; de no dictarse la adjudicación en dicho plazo el empresario tiene derecho a retirar su proposición y a que se le devuelva la garantía. Siendo preciso notificar este acto a los candidatos o licitadores y publicarse en un diario oficial o en *el perfil de contratista*. Al tratarse de un procedimiento negociado esta adjudicación provisional concretará y fijará los términos definitivos del contrato.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del anterior precepto, la adjudicación provisional será elevada a definitiva dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que expire el plazo de 15 días hábiles desde la

Apunte sobre el procedimiento negociado (por razón de la cuantía), y el contrato menor, contemplados en la nueva Ley de Contratos del Sector Público (LCSP). Autores. Gloria Aparicio García-Risco y Francisco Sánchez Moretón, Secretarios-Interventores del Servicio Jurídico de Asistencia Técnica a Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca. Fecha 7/03/08. 10

publicación de aquella en un diario oficial o el perfil del contratante, término este último en el que el adjudicatario deberá constituir la garantía definitiva, si se hubiera exigido, y aportar el resto de documentos determinados en los pliegos. Estándose a lo dispuesto en el apartado 5 de este mismo artículo cuando no proceda la adjudicación definitiva al licitador que hubiese resultado adjudicatario del contrato, por no cumplir estas las condiciones necesarias para ello. Por último decir que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 140.1 de la LCSP, el contrato habrá de formalizarse en documento administrativo dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de la adjudicación definitiva, constituyendo dicho documento título suficiente para acceder a cualquier registro público.

2.3.2 Procedimiento negociado por razón de la cuantía sin publicidad.

De aplicación, conforme hemos indicado, en el caso de aquellos contratos no sujetos a regulación armonizada que puedan adjudicarse por procedimiento negociado por ser su cuantía inferior a la indicada en los artículos 155 d), 156 b) 157 f) 158 e) y 159 (recogidas en el epígrafe 2.1), cuando su valor estimado no resulte superior a 200.000 euros, si se trata de contratos de obras, o a 60.000 euros, cuando se trate de otros contratos

- Procedimiento.

A) Fase de solicitud de ofertas.

Conforme al, tantas veces repetido, artículo 162.1 de la LCSP, será necesario solicitar al menos tres ofertas a empresarios capacitados, siempre que ello sea posible

Las invitaciones que será preciso cursar podrán tener (ya que la LCSP parece dejar libertad en este aspecto), el siguiente contenido:

- Indicación de la fecha límite para la recepción de ofertas.
- Dirección a la que deban enviarse.
- Aspectos técnicos que, en su caso hayan de ser objeto de negociación con las empresas.

Resultando conveniente que la invitación a los candidatos incluya un ejemplar de los pliegos y copia de la documentación complementaria, o contenga las indicaciones pertinentes para permitir el acceso a estos documentos, cuando los mismos se hayan puesto directamente a su disposición por medios electrónicos, informáticos y telemáticos etc.

Solicitudes de participación. Podrán presentarse en el plazo que se fije en el escrito de solicitud de oferta que se remita a las empresas, debiendo, lógicamente, ser común para todas ellas.

Habrán de venir acompañadas de los siguientes documentos, cuya necesidad de aportación se deduce de manera genérica de lo dispuesto en la LCSP:

- Los que acrediten la personalidad jurídica del empresario y, en su caso, la representación.
- Los que acrediten la clasificación de la empresa, en su caso, o justifiquen los requisitos de su solvencia económica, financiera, técnica o profesional.

Apunte sobre el procedimiento negociado (por razón de la cuantía), y el contrato menor, contemplados en la nueva Ley de Contratos del Sector Público (LCSP). 11
Autores. Gloria Aparicio García-Risco y Francisco Sánchez Moretón, Secretarios-Interventores del Servicio Jurídico de Asistencia Técnica a Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca.
Fecha 7/03/08.

- Una declaración responsable de no estar incurso en prohibición de contratar (que habrá de incluir la manifestación de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la seguridad social).

En el expediente deberá quedar constancia (mediante la aportación del correspondiente acuse), del recibo de las invitaciones, de acuerdo con lo exigido en el artículo 162.5 de la LCSP citado.

B) Fase de negociación.

En esta fase y tipo de procedimiento negociado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 295.1 de la LCSP, la constitución de la Mesa será potestativa para el órgano de contratación, por lo que de no constituirse esta la negociación se efectuará por el propio órgano de contratación.

Resultando en el resto aplicable lo expuesto para esta fase en el procedimiento negociado con publicidad.

C) Fase de adjudicación.

Resultando lo expuesto para esta fase en el procedimiento negociado con publicidad.

2.4 Conclusiones.

- Sin dudarse de la utilidad (simplificación, flexibilidad y agilidad de trámites), y licitud del procedimiento negociado, la elevación de las cuantías que permiten su utilización ha resultado tan elevada, que es casi seguro que de lugar a que muchas Entidades Locales no se vuelva a celebrar (o se haga en contadísimas ocasiones), una licitación Pública, lo que podrá ir en detrimento de los principios de publicidad y concurrencia, que durante mucho tiempo se ha insistido en potenciar, y que, en el mundo local con esta reforma legislativa pueden verse en muchos casos seriamente amenazados.
- La articulación de un nuevo procedimiento negociado con publicidad para los contratos no sujetos a regulación armonizada que no superen una determinada cuantía prevista en el Apartado III de la Exposición de Motivos de la LCSP, consiste en la mezcla de la fase de selección del procedimiento restringido con la de negociación y adjudicación del negociado en general, lo que da lugar a un procedimiento, a nuestro juicio, de relativa complejidad de utilización, en contra, por ello, de los principios que rigen el procedimiento negociado y que la propia Exposición de Motivos recoge, y produce disfunciones que harán necesario interpretar sistemáticamente los preceptos de la LCSP relativos a esta materia.

Apunte sobre el procedimiento negociado (por razón de la cuantía), y el contrato menor, contemplados en la nueva Ley de Contratos del Sector Público (LCSP).¹²
Autores. Gloria Aparicio García-Risco y Francisco Sánchez Moretón, Secretarios-Interventores del Servicio Jurídico de Asistencia Técnica a Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca.
Fecha 7/03/08.

3.- LOS CONTRATOS MENORES EN LA LEY 30/2007 DE 30 DE OCTUBRE.

3.1 Concepto.

- **Cuantía.** Los contratos menores se definen exclusivamente por su cuantía. Así, se consideran contratos menores los de importe inferior a 50.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 18.000 euros, cuando se trate de otros contratos⁹, como los de suministro y de servicios, sin perjuicio de seguir el procedimiento de contratación centralizada en el ámbito estatal, en el supuesto de contratos de obras, de suministro o de servicios previsto en el artículo 190 de la LCSP.

Las cuantías indicadas tienen la consideración de máximos, conforme a la Disposición Final (DF) séptima de la Ley. Además, según el artículo 76 de la LCSP, el valor estimado de los contratos vendrá determinado por el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según las estimaciones del órgano de contratación.

- **Distinción con el procedimiento negociado.** Establecido el límite cuantitativo para los contratos menores en cantidad inferior a 50.000 euros o 18.000 euros, y el de los procedimientos negociados en cantidad inferior a un millón de euros y cien mil euros, para contratos de obras en el primer caso y de suministros y servicios en el segundo, es necesario delimitar conceptualmente unos y otros ya que tienen una franja común hasta los 18.000 y 50.000 euros. En el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA) 40/1995 de 7 de marzo establece que será el órgano de contratación quien deberá elegir entre contrato menor o procedimiento negociado teniendo en cuenta la naturaleza del contrato, así como la competencia y la conveniencia para el interés público de mantener los principios de publicidad y concurrencia para la contratación concreta de que se trate.

- **Contratación de revistas, publicaciones y bases de datos.** Independientemente de su cuantía, se tramitarán como contratos menores la contratación de revistas, publicaciones y el acceso a base de datos especializados, siempre que se trate de contratos que no estén sujetos a regulación armonizada. Así lo recoge la Disposición Adicional duodécima de la LCSP, que en este caso admite el pago anticipado si responde a usos normales del mercado. Si estos contratos menores excepcionales se realizan por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, los entes públicos contratantes tendrán la consideración de consumidores a los efectos previstos en la legislación de comercio electrónico¹⁰.

- **Prohibición de revisión de precios.** Por último, los contratos menores no pueden ser objeto de revisión de precios tal como señala el artículo 77.2 LCSP.

⁹ Artículo 122 apartado 3 segundo párrafo.

¹⁰ Francisco Javier Escrihuela Morales. *La Contratación del Sector Público. Especial referencia a los contratos de suministro y de servicios*. Página 421. Editorial La Ley.

Apunte sobre el procedimiento negociado (por razón de la cuantía), y el contrato menor, contemplados en la nueva Ley de Contratos del Sector Público (LCSP). Autores. Gloria Aparicio García-Risco y Francisco Sánchez Moretón, Secretarios-Interventores del Servicio Jurídico de Asistencia Técnica a Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca. Fecha 7/03/08.

3.2 Régimen Jurídico.

- **Expediente.** En los contratos menores la tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente¹¹.

Por lo que respecta a la aprobación del gasto, la Disposición adicional 2ª de la LCSP, en el apartado 6 se indica que en los municipios de población inferior a 5.000 habitantes la aprobación del gasto será sustituida por una certificación de existencia de crédito que se expedirá por el Secretario-Interventor o en su caso, por el Interventor de la Corporación.

En relación con las facturas, la JCCA en el Informe 50/97 de 2 de marzo de 1998, entiende que la expresión “factura correspondiente” no excluye la posibilidad de que existan diversas facturas en los contratos menores cuando expresamente se hayan pactado abonos a cuenta¹², atendiendo al ritmo requerido en la ejecución de la prestación. No obstante, la utilización de la figura del contrato menor no debe emplearse para fraccionar el gasto y eludir así los principios generales que inspiran la contratación pública, es decir, los principios de publicidad y concurrencia.

El artículo 72 del Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos¹³ menciona los requisitos que deberán reunir las facturas y se remite al RD 2402/1985 de 18 de diciembre, hoy el RD 1496/2003 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación de los empresarios y profesionales por las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el desarrollo de su actividad, Reglamento publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 29 de noviembre de 2003.

Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 95.1 de la LCSP, que tendrán la consideración de mínimos según la DF 7ª de la LCSP, el Informe de la JCCA 10/1998 de 11 de junio admite que, sin necesidad de tramitar expediente de contratación, se incorporen aquellos requisitos de los enumerados en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, hoy artículo 26 LCSP, que no sean incompatibles con la especial naturaleza de los contratos menores sino que, por el contrario, sean indispensables para su caracterización, como por ejemplo las fechas estimadas para el comienzo de la ejecución del contrato y para su finalización, las condiciones de pago y otras circunstancias para la mejor definición del contrato. Con ello se contribuye a concretar los derechos y obligaciones de las partes que, por inexistencia de pliego de cláusulas administrativas particulares, no pueden figurar en el mismo.

- **Contrato menor de obras.** En el contrato menor de obras deberá añadirse el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran¹⁴. Cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra,

¹¹ Artículo 95 apartado 1.

¹² Artículo 25, principio de libertad de pactos.

¹³ Este Reglamento continúa vigente en aquellos aspectos que no contradigan la nueva LCSP.

¹⁴ Artículo 95 apartado 2.

Apunte sobre el procedimiento negociado (por razón de la cuantía), y el contrato menor, contemplados en la nueva Ley de Contratos del Sector Público (LCSP). Autores. Gloria Aparicio García-Risco y Francisco Sánchez Moretón, Secretarios-Interventores del Servicio Jurídico de Asistencia Técnica a Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca. Fecha 7/03/08. 14

deberá además solicitarse el informe de la oficina de supervisión de proyectos¹⁵. Esta exigencia, para el contrato de obras, no constituye legislación básica conforme a la DF séptima de la Ley.

3.3 Requisitos del empresario. La adjudicación de estos contratos se realizará directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación¹⁶. En caso contrario se estaría ante un supuesto de nulidad del apartado b) del artículo 32 de la LCSP. Además le serán de aplicación las prohibiciones para contratar del artículo 49 de la LCSP¹⁷.

Por lo que respecta a la habilitación profesional, según el artículo 43.2 de la LCSP los empresarios deberán contar *así mismo* con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya objeto del contrato. Se diferencia, por tanto, de otros conceptos como son la capacidad de obrar, o la solvencia técnica profesional. Para saber si el empresario tiene o no habilitación profesional hay que atender a cada tipo de prestación que se le exige al contratista, y en función de ella, acudir a la normativa sectorial y comprobar así qué requisitos se exigen en cada caso.

3.4 Duración.

En el artículo 23.3 LCSP se establece que los contratos menores no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga.

3.5 Conclusiones.

El contrato menor, cuya finalidad primordial es agilizar el procedimiento de contratación en beneficio del interés público, demanda un procedimiento más simple que el generalmente establecido, procedimiento en el que el órgano de contratación tiene libertad para adquirir o contratar de modo directo obras, productos o servicios siempre que se cumplan los requisitos y los límites a que se ha hecho referencia anteriormente. La nueva Ley de Contratos del Sector Público ha ampliado los umbrales cuantitativos para utilizar el contrato menor en aras a una mayor eficacia en la actuación administrativa, sin olvidar que el recurso al contrato menor debe estar siempre motivado en el pequeño expediente que se tramite a tal efecto, ya que este tipo de contratos supone excepcionar la aplicación de principios generales de la contratación pública tan importantes como la publicidad y la concurrencia.

Salamanca a 7 de marzo de 2.008.

¹⁵ Artículo 109.

¹⁶ Artículo 122 apartado 1, primer párrafo.

¹⁷ Francisco Javier Escrihuela Morales. *La Contratación del Sector Público. Especial referencia a los contratos de suministro y de servicios*. Página 419. Editorial La Ley.

Apunte sobre el procedimiento negociado (por razón de la cuantía), y el contrato menor, contemplados en la nueva Ley de Contratos del Sector Público (LCSP). Autores. Gloria Aparicio García-Risco y Francisco Sánchez Moretón, Secretarios-Interventores del Servicio Jurídico de Asistencia Técnica a Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca. Fecha 7/03/08.

Fdo. Gloria Aparicio García-Risco

Fdo. Francisco Sánchez Moretón

Vº.Bº

La Adjunta a la Jefatura del Servicio
Jurídico de A.T.M

Fdo. M^a. Teresa Madruga Marzal

ANEXO

C. PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD CONTRATO DE OBRAS

I. OBJETO DEL CONTRATO, NORMAS APLICABLES Y FORMA DE ADJUDICACION

I.1. El presente Pliego tiene por Objeto la contratación de la obra que se describe en el apartado A), del Cuadro Anexo.

I.2. La contratación se regulará por lo establecido en este Pliego, por la Ley 30/2007, de 30 de Octubre de 2007, de contratos del Sector Publico y por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de Octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Publicas, así como por el Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la contratación de Obras del Estado aprobado por Decreto 3854/1970 de 31 de diciembre en lo que no se o pongan a la primera Ley.

I.3. El contrato se adjudicará por el procedimiento negociado, previsto y regulado por los arts. 153 a 162 LCSR y por los artículos correspondientes del RGLCAP.

II. PRESUPUESTO

II.1. El presupuesto de licitación máximo figura en el apartado B), del Cuadro Anexo. La aplicación presupuestaria de las Obligaciones económicas que se derivan del cumplimiento del contrato figuran en el apartado C) del Cuadro Anexo.

Apunte sobre el procedimiento negociado (por razón de la cuantía), y el contrato menor, contemplados en la nueva Ley de Contratos del Sector Público (LCSP). Autores. Gloria Aparicio García-Risco y Francisco Sánchez Moretón, Secretarios-Interventores del Servicio Jurídico de Asistencia Técnica a Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca. Fecha 7/03/08. 16

Existe crédito suficiente hasta el importe del presupuesto del Proyecto aprobado por la Administración.

A todos los efectos, se entenderá que el presupuesto aprobado por la Administración, comprende todos los gastos directos e indirectos que el contratista deba realizar para la normal ejecución de la Obra contratada, las tasas por prestación de los trabajos de inspección y dirección de las obras y cualesquiera otras que resulten de aplicación según las disposiciones vigentes, y toda clase de impuestos y licencias tanto municipales, como provinciales y estatales, a excepción del IVA, que figurará como partida independiente.

II.2. En el caso de que el contrato se formalice en el ejercicio anterior al de la iniciación de la ejecución, la adjudicación queda sometida a la condición suspensiva de existencia de crédito adecuado y suficiente para financiar las obligaciones derivadas del contrato en el ejercicio correspondiente.

III. EMPRESAS PROPONENTES, DOCUMENTACIÓN Y OFERTAS

III.1. Empresas licitadoras. Podrán presentar proposiciones las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras previamente invitadas mediante solicitud de oferta cursada por el ayuntamiento al efecto que, tengan plena capacidad de obrar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional, requisito este último que será sustituido por la correspondiente clasificación en los casos que sea exigible por la LCSP.

En el supuesto de personas jurídicas dominantes de un grupo de sociedades, se podrá tener en cuenta a las sociedades pertenecientes al grupo, a efectos de acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional, o de la correspondiente clasificación, en su caso, de la persona jurídica dominante, siempre y cuando este acredite que tiene efectivamente a su disposición los medios de dichas sociedades necesarios para la ejecución de los contratos.

Podrán, asimismo, presentar proposiciones las uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto de conformidad con el art. 48 LCSP. Cada uno de los empresarios que componen la agrupación, deberá acreditar su capacidad de obrar y la solvencia económica, financiera y técnica o profesional, con la presentación de la documentación a que hacen referencia las cláusulas siguientes, debiendo indicar en documento privado los nombres y circunstancias de los empresarios que la suscriban, la participación de cada uno de ellos y la persona o entidad que, durante la vigencia del contrato ha de ostentar la plena representación de todos ellos frente a la Administración y que asumen el compromiso de constituirse en Unión Temporal de Empresas. El citado documento deberá estar firmado por los representantes de cada una de las empresas componentes de la Unión.

Apunte sobre el procedimiento negociado (por razón de la cuantía), y el contrato menor, contemplados en la nueva Ley de Contratos del Sector Público (LCSP). Autores. Gloria Aparicio García-Risco y Francisco Sánchez Moretón, Secretarios-Interventores del Servicio Jurídico de Asistencia Técnica a Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca. Fecha 7/03/08.

La presentación de proposiciones diferentes por empresas vinculadas supondrá la exclusión del procedimiento de adjudicación, a todos los efectos, de las ofertas formuladas. No obstante, si sobreviniera la vinculación antes de que concluya el plazo de presentación de ofertas, o del plazo de presentación de candidaturas en el procedimiento restringido, podrá subsistir la oferta que determinen de común acuerdo las citadas empresas.

Se considerarán empresas vinculadas las que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el art. 42 del Código de Comercio.

La presentación de proposiciones presume por parte del licitador la aceptación incondicionada de las cláusulas de este Pliego y la declaración responsable de que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con la Administración.

III.2. Documentación. Los licitadores presentarán tres sobres cerrados y firmados por el mismo o persona que lo represente, en los que se indicarán además de la razón social y denominación de la Entidad concursante, el título del negociado, y contendrán: el primero (A) la documentación exigida para tomar parte en la licitación, el segundo (B) la proposición económica ajustada al modelo que se incluye en este Pliego.

III.2.1. Documentación administrativa. Sobre A.

En dicho sobre deberán incluirse obligatoriamente los siguientes documentos:

a) La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas que se acreditará mediante escritura de constitución y de modificación, en su caso inscritas en el Registro Mercantil, cuando este requisito fuera exigible conforme a la legislación mercantil que le sea aplicable. Si no lo fuere, la acreditación de la capacidad de obrar se realizará mediante la escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional, en el que constaren las normas por las que se regula su actividad, inscritos, en su caso, en el correspondiente Registro oficial.

La capacidad de obrar de las empresas no españolas de Estados miembros de la Comunidad Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo se acreditará mediante la inscripción en los Registros o presentación de las certificaciones que se indican en el anexo I del RCL— CAP en función de los diferentes contratos.

Las personas físicas o jurídicas de Estados no pertenecientes a la Unión Europea deberán justificar mediante informe de la respectiva Misión Diplomática Permanente española, que se acompañará a la documentación que se presente, que el Estado de procedencia de la empresa extranjera admite a su vez la participación de empresas españolas en la contratación con la Administración y con los entes, organismos o entidades del sector público asimilables a los enumerados en el art. 3, en forma sustancialmente análoga. En los contratos sujetos a regulación armonizada se prescindirá del

Apunte sobre el procedimiento negociado (por razón de la cuantía), y el contrato menor, contemplados en la nueva Ley de Contratos del Sector Público (LCSP). 18
Autores. Gloria Aparicio García-Risco y Francisco Sánchez Moretón, Secretarios-Interventores del Servicio Jurídico de Asistencia Técnica a Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca.
Fecha 7/03/08.

informe sobre reciprocidad en relación con las empresas de Estados signatarios del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial de Comercio, según dispone el art 44 LCSP.

En el supuesto de concurrir un empresario individual acompañará el Documento Nacional de Identidad y, en su caso, la escritura de apoderamiento debidamente legalizada, o sus fotocopias debidamente autenticadas.

b) Declaración responsable de no estar incurso el licitador en las prohibiciones para contratar recogidas en el art. 49 LCSP, que comprenderá expresamente la circunstancia de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes. La prueba de no estar incurso en prohibición de contratar, podrá hacerse por cualquiera de los medios señalados en el art. 62 LCSP.

c) Poder bastante al efecto a favor de las personas que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otro. Si el licitador fuera persona jurídica, este poder deberá figurar inscrito en Registro Mercantil. Si se trata de un poder para acto concreto no es necesaria la inscripción en el Registro Mercantil, de acuerdo con el art. 94.5 del Reglamento del Registro Mercantil.

d) Los que justifiquen los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional, y que, de manera preferente, se señalan en el apartado E) del cuadro Anexo. No obstante, esta acreditación se podrá realizar por cualquiera de los medios establecidos en los arts. 64 y 65 LCSP. Este requisito será sustituido por la clasificación que se indica en el apartado F) del cuadro Anexo en los casos previstos en el art. 54 LCSP, y para el caso de las empresas extranjeras comunitarias mediante los certificados comunitarios de clasificación previstos en el artículo 73 de la LCSP con los efectos y extensión que se recogen en este precepto.

e) Las empresas extranjeras aportarán una declaración expresa de someterse a la jurisdicción de los juzgados y Tribunales españoles en cualquier orden, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al licitante.

f) Las empresas extranjeras no comunitarias, además, deberán acreditar que tienen abierta sucursal en España, con designación de apoderados o representantes para sus operaciones y que estén inscritas en el Registro Mercantil

g) Una relación de todos los documentos incluidos en este sobre (9). Los documentos podrán presentarse originales o mediante copias de los mismos que tengan carácter de auténticas, conforme a la legislación vigente.

III.2.2. Proposición económica. Sobre B

Apunte sobre el procedimiento negociado (por razón de la cuantía), y el contrato menor, contemplados en la nueva Ley de Contratos del Sector Público (LCSP). Autores. Gloria Aparicio García-Risco y Francisco Sánchez Moretón, Secretarios-Interventores del Servicio Jurídico de Asistencia Técnica a Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca. Fecha 7/03/08.

La proposición expresará el valor ofertado como precio de contrata para la realización del trabajo objeto de licitación, incluido el importe del impuesto sobre el valor añadido que corresponda.

Se presentará en la forma especificada en la cláusula **3.2**, añadiendo la referencia <<Proposición Económica>>, redactada conforme al modelo que se inserta a continuación:

«Don [.../...] con DNI num. [.../...] natural de [.../...], provincia de [.../...], mayor de edad y con domicilio en [.../...] C/ [.../...], teléfono [.../...] actuando en nombre (propio o de la empresa a que represente), manifiesta que, recibida la invitación para la licitación para adjudicar mediante procedimiento negociado sin publicidad, el contrato de [.../...] y del Pliego de Cláusulas Administrativas, Pliego de Prescripciones Técnicas, Proyecto de Obras y proyecto de seguridad y salud que ha de regir dicha licitación y en la representación que ostenta se compromete a asumir el cumplimiento del _ citado contrato por el precio alzado de [.../...] euros. Lugar, fecha y firma del proponente».

Cada licitador no podrá presentar más que una sola proposición, cualquiera que sea el número de dependencias donde esta pueda ser presentada. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en agrupación temporal con otras, si lo ha hecho individualmente. La contravención de este principio dará lugar automáticamente a la desestimación de todas las por el presentadas.

III.2.3. Plazo y lugar de entrega

Los sobres antes reseñados, deberán ser entregados en (Registro del órgano de Contratación) [.../...] dentro del plazo señalado en la solicitud de la oferta, O enviados por correo dentro de dicho plazo. Una vez presentada una proposición no podrá ser retirada bajo ningún pretexto.

Cuando las proposiciones se envíen por correo, el empresario deberá justificar la fecha de imposición del envío en la oficina de correos y anunciar al órgano de contratación la remisión de la oferta mediante télex, fax O telegrama en el mismo día (400). Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la proposición si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha de terminación del plazo. Transcurridos, no obstante, 10 días naturales siguientes a la indicada fecha sin haberse recibido la proposición, esta no será admitida en ningún caso.

III.3. Adjudicación provisional. En el supuesto de que se constituya la Mesa de Contratación, según se indica en el apartado C) del Cuadro Anexo, de conformidad con el art. 295 LCSP esta evaluará conforme a los aspectos económicos y técnicos señalados en el apartado H) del cuadro Anexo las ofertas presentadas y formulará la propuesta que estime pertinente al órgano de contratación.

**Apunte sobre el procedimiento negociado (por razón de la cuantía), y el contrato menor, contemplados en la nueva Ley de Contratos del Sector Público (LCSP).
Autores. Gloria Aparicio García-Risco y Francisco Sánchez Moretón, Secretarios-Interventores del Servicio Jurídico de Asistencia Técnica a Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca.
Fecha 7/03/08.**

20

En el supuesto de que no se constituya Mesa de Contratación el órgano de contratación adjudicará el contrato de acuerdo con los aspectos técnicos y económicos señalados en el citado apartado H).

En todo caso, deberá dejarse constancia en el expediente de las invitaciones cursadas (al menos 3, según regula el art. 162.1 LCSP), de las ofertas recibidas y de las razones para su aceptación o rechazo aplicadas por el órgano de contratación.

El órgano de contratación, previos los informes técnicos correspondientes, adjudicará el contrato en el plazo máximo de dos meses, salvo otro que se indique en el pliego, a contar desde la apertura de las proposiciones. De no dictarse la adjudicación en dicho plazo el empresario tiene derecho a retirar su proposición y a que se le devuelva la garantía depositada.

La adjudicación provisional se acordará por el órgano de contratación en resolución motivada que deberá notificarse a los candidatos o licitadores y publicarse en el perfil de contratante del órgano de contratación, siendo de aplicación lo previsto en el art. 137 en cuanto a la información que debe facilitarse a aquellos aunque el plazo para su remisión será de cinco días hábiles.

IV. ADJUDICACIÓN DEFINITIVA

La elevación a definitiva de la adjudicación provisional no podrá producirse antes de que transcurran 15 días hábiles contados desde el siguiente a aquel en que se publique aquella en el perfil del contratante del órgano de contratación.

Durante este plazo, el adjudicatario provisional deberá aportar los documentos acreditativos de estar al corriente con sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, de haber constituido la garantía definitiva, conforme a lo estipulado en la cláusula siguiente, y de haber abonado todos los anuncios de licitación. Asimismo, podrá exigirse motivadamente al adjudicatario que acredite de nuevo su personalidad y capacidad para contratar.

Para acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social deberá presentar originales o copias auténticas de los siguientes documentos

— Certificaciones expedidas por los órganos competentes en cada caso, con la forma y con los efectos previstos en los arts. 13, 14, 15 y 16 del RCAR acreditativas de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

Apunte sobre el procedimiento negociado (por razón de la cuantía), y el contrato menor, contemplados en la nueva Ley de Contratos del Sector Público (LCSP). Autores. Gloria Aparicio García-Risco y Francisco Sánchez Moretón, Secretarios-Interventores del Servicio Jurídico de Asistencia Técnica a Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca. Fecha 7/03/08.

21

— Certificación expedida por el órgano competente de la Consejería de Economía y Hacienda de [.../...], acreditativo de que no existen deudas de naturaleza tributaria con esta Administración.

— Alta en el Impuesto de Actividades Económicas, referida al ejercicio corriente, o el último recibo, completado con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto.

Si en el plazo anteriormente señalado no se recibiese esta documentación o el licitador no justificase que se encuentra al corriente de sus Obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, la /x/lesa de Contratación, EN SU CASO, propondrá como adjudicatario provisional al licitador o licitadores siguientes por orden de sus ofertas. Si no hay mesa, el órgano de contratación adjudicará al licitador o licitadores siguientes por orden de sus ofertas.

V. GARANTÍA DEFINITIVA

V.1. Publicada la adjudicación del contrato en el perfil del contratante, el adjudicatario estará obligado a constituir, en el plazo de quince (15) días hábiles una fianza definitiva del, 5 por ciento (cinco por ciento) del importe de adjudicación, IVA excluido. La garantía podrá constituirse en cualquiera de las formas establecidas en el art. 84 LCSP con los requisitos establecidos en el art. 55 y siguientes del RGLCAR de 1 de marzo o mediante la garantía global con los requisitos establecidos en el 86 LCSP. De no cumplir este requisito por causas imputables al mismo, se declarará resuelto el contrato.

V.2. La garantía definitiva responderá de los conceptos mencionados en el art. 88 LCSP. **V.3.** La devolución y cancelación de las garantías se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los arts. 90 LCSP y 65.2 y 3 del RGLCAP.

VI. FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO / CESIÓN

VI.1. La formalización del contrato se efectuará dentro de los 10 días hábiles a contar desde la fecha de la notificación de la adjudicación definitiva.

VI.2. En el caso de que las obras fueran adjudicadas a una Agrupación de Empresas deberán estas acreditar la constitución de la misma, en escritura pública, dentro del plazo otorgado para la formalización del Contrato, y NIF asignado a la Agrupación.

Los derechos y obligaciones dimanantes del contrato podrán ser cedidos a un tercero siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el art. 209 LCSP.

VII. EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Apunte sobre el procedimiento negociado (por razón de la cuantía), y el contrato menor, contemplados en la nueva Ley de Contratos del Sector Público (LCSP). Autores. Gloria Aparicio García-Risco y Francisco Sánchez Moretón, Secretarios-Interventores del Servicio Jurídico de Asistencia Técnica a Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca. Fecha 7/03/08.

VII.1. Dirección de las Obras. La Administración designará un Director de la obra responsable de la comprobación, coordinación, vigilancia e inspección de la correcta realización de la obra objeto del contrato.

VII.2. Ejecución de las Obras. Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a las cláusulas estipuladas en este pliego, en el Pliego de Cláusulas Administrativas Generales y conforme al proyecto aprobado por la Administración y conforme a las instrucciones que, en interpretación técnica de este diere al contratista el director de la obra. Cuando dichas instrucciones fueren de carácter verbal deberán ser ratificadas por escrito en el más breve plazo posible, para que sean vinculantes a las partes.

VII.3. Plazo. El plazo general de ejecución de la obra será el que se fija en el apartado I), del Cuadro Anexo. Los plazos parciales se determinarán en el Programa de Trabajo a que se hace referencia en la cláusula 7.5.

VII.4. Comprobación del replanteo. La ejecución del contrato comenzará con el acto de comprobación del replanteo que se realizará en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la formalización del contrato. La comprobación del replanteo de las obras se efectuará en presencia del adjudicatario o de su representante, de conformidad y con los efectos prevenidos por el art. 212 LCSP y disposiciones complementarias y 139, 140 y 141 del RGLCAP.

VII.5. Programa de trabajo. El contratista, deberá presentar en el plazo de treinta días, salvo causa justificada, a contar desde la fecha de formalización del contrato para iniciar las obras un programa de trabajo en los términos previstos en el art. 144 del RGLCAP y de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 27 del Pliego de Cláusulas Administrativas Generales.

El acta de comprobación del replanteo y los plazos parciales que procedan fijarse al aprobar el programa de trabajo se entenderán como integrantes del contrato a los efectos de su exigibilidad.

VII.6. Fuerza mayor. En casos de fuerza mayor y siempre que no exista actuación imprudente por parte del contratista, este tendrá derecho a una indemnización por los daños y perjuicios que se le hubiesen causado. Tendrán la consideración de casos de fuerza mayor los establecidos en el art. 214 LCSP que se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el art. 146 del RGLCAP.

VII.7. Cumplimiento de plazos y penalidades por demora. El adjudicatario queda obligado al cumplimiento del plazo de ejecución del contrato y de los plazos parciales fijados por la Administración. Si llegado el término de cualquiera de los plazos citados, el contratista hubiera incurrido en mora por causas imputables al mismo, la Administración podrá optar por la resolución del contrato o por la imposición de penalidades económicas. Estas ascenderán a [.../...] (cuantía concreta) o, EN SU DEFECTO, a las reguladas en el 196 LCSP

Apunte sobre el procedimiento negociado (por razón de la cuantía), y el contrato menor, contemplados en la nueva Ley de Contratos del Sector Público (LCSP). Autores. Gloria Aparicio García-Risco y Francisco Sánchez Moretón, Secretarios-Interventores del Servicio Jurídico de Asistencia Técnica a Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca. Fecha 7/03/08. 23

La pérdida de la garantía O los importes de las penalidades, no excluyen la indemnización por daños y perjuicios a que pueda tener derecho la Administración, originados por la demora del contratista .

Si el retraso fuera producido por motivos no imputables al contratista, Se estará a lo dispuesto en el art. 197.2 LCSP.

En todo caso, la constitución en mora del contratista no requerirá interpelación o intimación previa por parte de la Administración.

El importe de las penalidades por demora se deducirá de las certificaciones y, en su caso, de la Garantía.

VII.8. Abonos al contratista. El contratista tendrá derecho al abono, con arreglo a los precios convenidos, de las obras que realmente ejecute con sujeción al contrato otorgado y a sus modificaciones, si las hubiere.

A los efectos de pago la Administración expedirá mensualmente, en los primeros diez días siguientes al mes que correspondan, las certificaciones que comprendan la obra ejecutada durante dicho período de tiempo. Los abonos al contratista resultantes de las certificaciones expedidas tienen el concepto de pagos a buena cuenta, sujetos a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final y sin suponer en forma alguna aprobación y recepción de las obras que comprende.

La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el art. 205.4, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de sesenta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Art. 200.4 LCSP.

El contratista podrá desarrollar los trabajos con mayor celeridad que la necesaria para ejecutar las obras en el plazo o plazos contractuales, salvo que a juicio de la dirección de la obra existiesen razones para estimarlo inconveniente. Sin embargo, no tendrá derecho a percibir en cada año, cualquiera que sea el importe de lo ejecutado o de las certificaciones expedidas, mayor cantidad que la consignada en la anualidad correspondiente, afectada por el coeficiente de adjudicación.

El contratista tendrá derecho a percibir abonos a cuenta sobre su importe por las operaciones preparatorias realizadas, como instalaciones y acopio de materiales o equipos de maquinaria pesada adscritos a la obra, en la forma y con las garantías que, a tal efecto, determina los arts. 200 y 215 LCSP y 155, 156 y 157 del RGLCAP y de acuerdo con las cláusulas 54 a 58 del PCAG.

Apunte sobre el procedimiento negociado (por razón de la cuantía), y el contrato menor, contemplados en la nueva Ley de Contratos del Sector Público (LCSP). Autores. Gloria Aparicio García-Risco y Francisco Sánchez Moretón, Secretarios-Interventores del Servicio Jurídico de Asistencia Técnica a Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca. Fecha 7/03/08.

24

VII.9. Revisión de Precios. Para la procedencia inicial o para la improcedencia de la revisión de precios, se estará a lo indicado en el apartado D) del cuadro anexo. Cuando la revisión no proceda, se hará constar así en el expresado apartado. Cuando la revisión de precios inicialmente proceda, se indicará en el citado apartado el o los índices o fórmulas polinómicas que se aplicarán, en su caso para la citada revisión.

El régimen jurídico de la revisión de precios será el establecido en los arts. 77 a 81 LCSR los arts. 104, 105 y 106 del RGLCAP. Hasta tanto se aprueben las fórmulas tipo para la revisión de precios, seguirán aplicándose las aprobadas por el Decreto 3650/1970, de 19 de diciembre, complementado por el Real Decreto 2167/1981, de 20 de agosto.

VII.10. Obligaciones del contratista de carácter específico y gastos exigibles. Además de las obligaciones generales derivadas del régimen jurídico del presente contrato, existirán específicamente las siguientes obligaciones:

1. El contratista está obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y Seguridad e Higiene en el Trabajo.
2. Son de cuenta del contratista los gastos e impuestos derivados de los anuncios oficiales de la licitación y de formalización del contrato, y las tasas por la prestación de los trabajos facultativos de comprobación del replanteo, dirección, inspección y liquidación y cualesquiera otras que resulten de aplicación, según las disposiciones vigentes en la forma y cuantía que éstas señalen.
3. El contratista está obligado a instalar a su costa los carteles anunciadores de las Obras, así como las señales precisas para indicar el acceso a la obra, la circulación en la zona que ocupen los trabajos y los puntos de posible peligro debido a la marcha de aquellos, tanto en dicha zona como en sus límites e inmediaciones.
4. El contratista deberá llevar los Libros de Órdenes e incidencias, previamente diligenciados, de conformidad con las disposiciones contenidas en las cláusulas 8 y 9 del Pliego de Condiciones Generales para la Contratación de Obras del Estado.

VII.11. Subcontratación. La contratación por el adjudicatario de la realización parcial del contrato con terceros estará sujeta a los requisitos establecidos en el art. 210 LCSR así como el pago a subcontratistas y suministradores deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 211 LCSP.

VII.12. Modificación del Proyecto. El órgano de contratación ostenta la prerrogativa de modificar por razones de interés público el contrato con sujeción a lo dispuesto en los arts. 202 y 217 LCSP y 158 a 162 del RGL- CAP.

Apunte sobre el procedimiento negociado (por razón de la cuantía), y el contrato menor, contemplados en la nueva Ley de Contratos del Sector Público (LCSP). Autores. Gloria Aparicio García-Risco y Francisco Sánchez Moretón, Secretarios-Interventores del Servicio Jurídico de Asistencia Técnica a Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca. Fecha 7/03/08. 25

VII.13. Suspensión de las obras. En caso de producirse una suspensión del contrato, se estará a lo estipulado en los arts. 203 y 221 LCSP y 103, 170 y 171 del RGLCAP. En los supuestos de suspensión temporal, parcial o total, o definitiva, se levantará acta de la suspensión con los requisitos y formalidades establecidos en la Cláusula 64 del Pliego de Cláusulas Administrativas generales.

VII.14. Recepción y liquidación de las obras. La recepción y liquidación se efectuarán en los términos y con las formalidades establecidas en los arts. 205 y 218 LCSP y 163 y siguientes del RGLCAP y en las cláusulas 71 y siguientes del Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la Contratación de Obras del Estado.

VII.15. Plazo de garantía. A partir de la fecha del acta de recepción de la obra comenzará a contar el plazo de garantía que figura en el apartado I), del Cuadro Anexo (11). No obstante, en aquellas obras cuya perduración no tenga finalidad práctica como los sondeos y prospecciones que hayan resultado infructuosos o que por su naturaleza exijan trabajos que excedan del concepto de mera conservación como los de dragados no se exigirá.

Dentro del plazo de 15 días anteriores al cumplimiento del plazo de garantía, el director facultativo e la obra, de oficio o a instancia del contratista, redactará un informe sobre el estado de las obras con los efectos señalados en los arts. 218.3 LCSP y 169 del RGLCAP.

VII.16. Resolución de/ contrato. La resolución del contrato tendrá lugar I en los supuestos que se señalan en los arts. 206 y 220 LCSP y se acordará por el órgano de contratación de oficio o a instancia del contratista mediante procedimiento en el que se garantice la audiencia a éste y con los efectos previstos en los arts. 207 y 222 LCSP y 110 a 113 y 172 del RGLCAP.

VIII. PRERROGATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y JURISDICCIÓN

VIII.1. El órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos y resolver las dudas que ofrezca su Cumplimiento. igualmente podrá modificar por razones de interés público los contratos y acordar su resolución y determinar los efectos de ésta, dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la LCSP y por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Los acuerdos que dicte el órgano de contratación, previo informe de la Asesoría jurídica, en el ejercicio de sus prerrogativas de interpretación, modificación y resolución serán inmediatamente ejecutivos.

VIII.2. Las cuestiones litigiosas surgidas sobre la interpretación, modificación, resolución y efectos de los contratos administrativos serán resueltas por el órgano de contratación competente, cuyos acuerdos pondrán fin a la vía

Apunte sobre el procedimiento negociado (por razón de la cuantía), y el contrato menor, contemplados en la nueva Ley de Contratos del Sector Público (LCSP). Autores. Gloria Aparicio García-Risco y Francisco Sánchez Moretón, Secretarios-Interventores del Servicio Jurídico de Asistencia Técnica a Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca. Fecha 7/03/08.

administrativa y contra los mismos habrá lugar a recurso contencioso-administrativo, conforme al previsto por la Ley reguladora de dicha jurisdicción, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer recurso potestativo de reposición, previsto en los arts. 116 y 117 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CUADRO ANEXO

A) DESIGNACION DE LA OBRA (CNPAY CPV)
B) PRESUPUESTO DE LICITACION MÁXIMO
C) FINANCIACION
D) REVISION DE PRECIOS
E) DOCUMENTOS / ACREDITATIVOS DE LA SOLVENCIA ECONOMICA, FINANCIERA Y TÉCNICA DEL LICITADOR
F) CLASIFICACION DEL CONTRATISTA
— Grupo:
— Subgrupo:
— Categoría:
G) MESA DE CONTRATACIÓN
H) CRITERIOS ECONOMICOS Y TÉCNICOS PARA LA ADJUDICACIÓN
I) PLAZO DE EJECUCIÓN
J) PLAZO DE GARANTIA